



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MICHON Y HERNAIZ á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

N.º 506.

Retrasando con exceso algunos Alcaldes y Secretarios la remision de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, sin embargo de las advertencias hechas por la circular inserta en el Boletín número 57 del 18 de Mayo último, así como por las demás á que se hace referencia, ha resultado aperebir á los mismos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, declarándoles incurso en la multa de cinco escudos, y en el caso de que dejasen de remitir á este Gobierno civil dichos estados, á la vez que de los dos meses sucesivos antes del dia once del Setiembre inmediato.

De Enero á Junio inclusive.

Requejo y Corús.
Vadefes.
Vegas del Condado.
Valencia de D. Juan.
Pola de Gordon.
Barjas.
Camponaraya.
Corullon.

De Febrero á Junio inclusive.

Garrafe.
Sariegos.

De Marzo á Junio inclusive.

Castrotierra.

De Abril á Junio inclusive.

Rabanal del Camino.
La Bafieza.
Regueras de Arriba.
Cabrada.
Villaquejida.
Vegaquemada.
Soto de la Vega.

De Mayo á Junio inclusive.

Lucillo.
Truchas.
Castrillo de la Valduerna.
Quintana y Congosto.
Valdefresno.
Santa Maria de Ordás
Columbrianos.
Lago de Carucedo.
Molinaseca.
Priananza
Toril de Merayo.
Villaverde de Arcayos.
Valdelugueros.
Oencia.
Trabadelo.

De Junio.

Castrillo de los Polvazares.
Turcia.
Laguna Dalgá.
Santa Maria de la Isla.
Villanueva de Jamuz.
Cuadros.
Barrios de Salas.
Villadangos.
Villalafie.
Barrios de Luna.
Valdesamario.
Congosto.
Puente Domingo Flarez.
Salagun.
Villavelasco.
Gordoncillo.
Villanueva de las Manzanas.
La Ereina.
Candín.
Vega de Valcarce.
Leon 20 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentin Cerberó.

Gaceta del 2 de Agosto.—N.º 215.
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones ex-

puestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instrucción primaria percibirán como premio de administración el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instrucción primaria, según el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion un ejemplar de los documentos expresados en el artículo anterior, y el otro sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se expida como parte integrante de ella, expresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse tambien criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas estinguidas en el artículo 3.º del convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en

la forma establecida en el mismo.

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura publica, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga referida:

Considerando que si las capellanias colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio no pertenecen a las familias, por que si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la comutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres, los de las capellanias de que se trata.

Considerando que el titulo de la adquisicion de estos bienes, no puede ser otro que el de la fundacion de la capellania, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la comutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho titulo:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos titulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifican para realizar la comutacion de las rentas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy Bdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obtengan la escritura de fundacion, y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellania, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ó observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes, no fuera posible inscribir las referidas cargas podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318, y 319 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

3.º La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública, para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las capella-

nias colativas declaradas extinguidas podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó nota librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberso realizado la comutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellania de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellania para realizarse la comutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellania, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—CORONADO.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Gaceta del 11 de Julio, Núm 192.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y oydieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO.

Quehan reformados en los términos que á continuacion se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1869:

Artículo 1.º Su objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metálicas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en Blones, ya en espas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designada en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ó otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para explotarlos á cualquiera que los solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un

Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extranjeros.

Art. 5.º Obtendrá que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el manoseo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejere transcurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12 No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ó otra servidumbre pública, y 1500 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se tratare de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigacion podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el titulo de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus capitales, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se propona explotar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, tajaja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierta el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañaran el propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 23. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará, dentro de 30

dias del Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, ordenándose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias, el Ingeniero, si lo exigiere la índole de las cuestiones, inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucicon que procediere, desestimando las oposiciones ó anuñando el registro ó investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasias, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase algunas de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le equiniere dentro de la designacion que anteriormente hubiera hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anuñando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el titulo de propiedad.

Art. 37. Transcurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el titulo de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en la esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sin con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primera peticionaria.

Art. 33. Expedido el titulo de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas; por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo limitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el titulo de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmada por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los contratos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos derechos.

El Gobernador, hechas las publica-

ciones correspondientes según el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, según los casos.

Transcurridos 30 días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 40. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del mancha, con las dimensiones necesarios para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13 ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terrenos y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en años y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que consta cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirá á donde en cada paso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineras así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas disfrutará también el derecho de localizar ó acumular los labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de uno ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos puebles se computarán y aditornarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del mancha principal que hicieron de cabecera.

Art. 53. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presen-

tes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el Minero no se conformare con la declaración oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de los labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá después de oírse el dictamen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueblo á la mitad del correspondiente según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el Minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y hancó y registrará el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplan las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de los labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el artículo 50, y perseguido el deudor por la vía de apremio resultare insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 51, 52 y 53.

Y Quinto. Por renuncia voluntaria, incidiéndose de jure en la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieron obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y

derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en cadaidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo ítem autorización para suspenderlos por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labrados en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se

reducirán á la petición de la formación de expediente para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación y luego de declararse la caducidad ó apreor anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere sustituido en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones se encuentren los individuos que espresa la relacion adjunta, les harán saber que deben presentarselos inmediatamente al Gefe de la 2.ª reserva de esta provincia, á recibir la fé de soltería y licencia ilimitada; y de no verificarlo, á de ser encontrados sin dicho documento, serán considerados como indocumentados.

RELACION QUE SE CITA.

Batalon Cazadores de Figueras n.º 8.

Nombres.	Pueblos.
José Valle Parga.	Villafranca.
Santiago Abad Carro.	Fabaro.
Mariano Solís Pazios.	Santalla.
Francisco Merayo y Merayo.	La Rivera.
Antonio Ballesteros Lopez.	Castriño del Monte.
Anselmo Ramos Ramos.	San Justo de la Vega.
José Prieto Ribera.	Alvares.
Inocencio Muisar Hernandez.	Astorga.
Domínguez García Gasvredo.	Argastirio.
Joaquín Yebra Gonzalez.	Caballeros.
Manuel Garcia del Vallo.	Otero.
Alejo Casas Ferrero.	Brimeda.
José Garcia de la Fuente.	San Julian.
Manuel Teijon Couriel.	Corullon.
Juan Osorio Rodriguez.	Barrios de Nistoso.
Quirico Santalla S. Miguél.	San Miguél.
Lorenzo Barciano Valderray.	Destriana.
Ildefonso Rodriguez Prado.	Terradillo.
Saturrino Fernandez Oviedo.	Orellan.
Alonso Selvan Alvarez.	San Vicente.
Manuel Vesini Cercijo.	Moldes.
Manuel Fernandez Velasco.	Villarejo.
José Odioa Lagos.	Valtuille de Arriba.
Aureliano Quindó Gomez.	Fuentes.
Pedro Garcia y Garcia.	Bañidodes.
Manuel Serrano Garcia.	Ferreras.
Santiago Alvarez de Abajo.	Castriño de la Valduerna.
Antonio Antolin Garcia.	Leon.
Santos Rival Enciqueiro.	Villar de los Barrios.

